



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 48 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160028700	Ejecutivo	Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A	Thomas Galindo De Alba, Juan Alberto Castro Gonzalez, Maryuris Paola Madera Ortiz	27/03/2023	Auto Decide - Auto Acepta Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320200034400	Ejecutivo	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Brigite Verenice Berrocal Caro	27/03/2023	Auto Requiere
08433408900320190036200	Ejecutivo	Diabonos S.A	Industrias De Fertilizante Del Caribe S.A.S, Fabio Esteban Bayona Mantilla	27/03/2023	Auto Resuelve Excepciones - Declarar Probada La Excepción De Prescripción Formulada Por La Parte Demandada, En Consecuencia, Se Da Por Terminado El Proceso.
08433408900320190035400	Ejecutivo	Jose Willian Martinez Perez	Jaime Rafael Palencia Ramirez	27/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc706adc-3a65-4b95-9990-caf81939cefd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 48 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230006000	Tutela	Jairo Enrique Molina Camargo	Gustavo Adolfo Lara Zambrano	27/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc706adc-3a65-4b95-9990-caf81939cefd



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00362-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. –DIABONOS S.A.

DEMANDADO: FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. Y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante DIABONOS S.A., ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones, por lo que resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente de seguir adelante con la ejecución contra FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S Y FABIO ESTEBAN BAYONA.

Malambo, Marzo 27 de 2023.

Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. – DIABONOS S.A., contra FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S Y FABIO ESTEBAN BAYONA conforme lo señala el artículo 278, numeral 2° del C.G.P,

2. ACTUACION PROCESAL

Revisando el presente expediente se observa que la parte demandada FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S Y FABIO ESTEBAN BAYONA, suscribió un título valor Pagaré No. N°4798, por valor de \$ 11.322.900 M/L, lo que se fundamenta la demanda en el hecho de estar la deudora en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 26 de agosto de 2019, a favor de DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. –DIABONOS S.A, notificado por estado No. 133 del 2019, la parte ejecutante realizó el procedimiento de notificaciones a la parte demandada sin poder realizarla y con notas devolutivas a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, motivo por el cual a solicitud de parte, el despacho ordenó su emplazamiento de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso a través de auto de fecha 31 octubre de 2022, bajo las precisiones señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aclarando que la ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto en mención, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

En virtud de lo anterior, este despacho procede mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023 a nombrar como CURADOR AD LITEM de la parte demandada FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA, al Dr. RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, mayor de edad con C.C. 9.267.350 de Mompox y T.P 231418 del C.S. de la J , correo rafaelepacheco@hotmail.com Para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, presentando contestación de la demanda en fecha de 06 de marzo de 2023,

La parte demandada, FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA GIL, mediante curador ad litem, impetró en nombre de los demandados, la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegando que desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el momento de impetrarse la correspondiente acción ejecutiva

transcurrieron más de tres, (03) años, la obligación, debió ser pagadera el día 21 de diciembre de 2017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de cinco (5) años, dos (2) meses y veintiún (21) días, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. Ahora, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", así lo estipula el art. 94 C.G.P, lo que No sucedió en el presente caso, ya que dicho mandamiento de pago fue proferido el día 26 de agosto de 2019, notificado el demandado mediante estado 133 del 21 de diciembre de 2019, y el demandado fue notificado a través de curador ad-litem, el día 28 de febrero de 2023, superando en este sentido tal disposición, en tres (3) años, seis (6) meses

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante quien no presentó escrito alguno.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a pesar de que el art. 443 numeral 2° inciso 1° del C.G. del P., señala que: "Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.", en el presente caso se torna procedente dictar fallo anticipado y por escrito por fuera de audiencia, por cuanto se ha configurado con claridad las causales de sentencia anticipada relativa a: - cuando se encuentre probada la excepción de prescripción y - cuando no hubiere pruebas por practicar, de que trata el artículo 278 del CGP.

En efecto, según el art. 278 numeral 3° del CGP, "En cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

De igual forma señala el Parágrafo 3°. inciso segundo, del artículo 390 del CGP, "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL CASO CONCRETO.

Los hechos de la demanda y los fundamentos de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada conllevan a plantear el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Procede ordenar que se siga la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago atendiendo lo pretendido en la demanda, o por el contrario procede la declaratoria de la excepción de prescripción formulada contra la acción cambiaria por la parte demandada a través de CURADOR AD LITEM?

TESIS DEL JUZGADO

Se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, a través de curador ad litem pues la demanda se presentó cuando el título valor, pagaré, allegado para el recaudo ejecutivo ya se encontraba prescrito.

ARGUMENTACIÓN

Los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como los demandados tienen capacidad para ser parte, la demanda se ajusta a las

formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil y no se observa vicio que invalide lo actuado, por lo que surge viable la decisión de fondo. Unas de las normas que siempre deben ser tenidas en cuenta, por cuanto de ella se desprende la carga de cada parte dentro de un proceso al momento de acreditar o probar lo que se alega son los artículos 164 y 167 del CGP.

El primero, por cuanto es claro que toda decisión que tome un juez debe apoyarse en las pruebas que las partes acompañen al proceso en las oportunidades y en la forma legalmente exigida. Y la segunda de las normas, pues no es, sino la parte misma que por regla general le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Corresponderá entonces al demandante probar los hechos en que se funda su acción y al demandado cuando excepciona, debe probar los hechos en que se funda su defensa.

Es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso el demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, el PAGARE No. 4798 del 10 de Noviembre de 2017. La parte demandada propone la excepción de prescripción, la cual está consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, la cual puede impetrarse contra la acción cambiaria.

De acuerdo al artículo 2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, en este último caso por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Se prescribe una acción o derecho según la misma norma cuando se extingue por prescripción. Según el artículo 2535 del C. C., "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible."

Como en el presente caso se trata del ejercicio de la acción cambiaria del pagaré, rige por el Código de Comercio, luego a ese ordenamiento habremos de remitirnos. Señala el artículo 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Por otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Pues bien, indica la parte demandada que la acción cambiaria se encuentra prescrita pues desde la fecha de exigibilidad del PAGARE No. 4798, **21 de diciembre de 2017**, hasta la fecha de presentación de la demanda **14 de agosto de 2019**, pasaron un año y siete meses (1 año y 7 meses) ya que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, pero siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año- No aconteció en el presente caso, puesto que el mandamiento de pago fue proferido el día **26 de agosto de 2019**, notificado el auto mediante estado 133 del 28 de agosto de 2019, y el demandado fue notificado a través de curador ad-litem, el **dial 28 de febrero de 2023**, superando en este sentido tal disposición, en más de tres años desde la exigibilidad de la obligación y a la notificación del demandado mediante curador.

Por lo anterior, no es viable aplicar ninguna de las hipótesis de la interrupción de la prescripción, siendo evidente que la acción estaba ya prescrita para el momento de la notificación de la parte demandada, mediante curador.

Al respecto se anota lo siguiente.

Sea lo primero señalar que estamos frente a una acción cambiaria, pues lo que se ejecuta es el pago de la suma de dinero contenida en un título valor, como lo es, el PAGARE No. 4798, valor de \$11.322.900 , de tal forma que las normas aplicables para determinar si se configura o no la prescripción son las contenidas en el Código de Comercio, y es precisamente el artículo 789 del Código de Comercio el que indica que: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

El pagaré allegado tiene fecha de creación 10 de noviembre de 2017, pagadero el día **21 de diciembre de 2017**.

Si los términos de prescripción se cuentan desde que la obligación se ha hecho exigible, debe entonces señalarse que los tres años de que trata la ley para que se configure la prescripción en este caso vencían el 21 de diciembre de 2020.

La demanda se presentó según sello de recibido de reparto el día, **14 de agosto de 2019**, esto es, un año y siete meses después de la fecha de exigibilidad, es decir dentro del termino de los 3 años,. Una vez dictado el mandamiento de pago de fecha **26 de agosto de 2019**, tenía la parte demandante el año, hasta el 26 de agosto de 2020 para notificar a los demandados, sin que esto se cumpliera, al contabilizarse otra vez los términos para la notificación, ya al notificar a los demandados a través de curador, esto es con fecha de **28 de febrero de 2023**, pues esta se venció el 21 de diciembre de 2020, siendo evidente que la acción estaba ya se encontraba prescrita para el momento de la notificación de los demandados, por lo tanto le asiste razón a la parte demandada mediante su curador ad litem, en los fundamentos de su excepción la cual debe declararse probada y en consecuencia ordenarse la terminación del proceso.

Finalmente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., esto es, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366, numeral 4° del CGP, que no es otra cosa que tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

De acuerdo al citado Acuerdo del CSJ, para la fijación de las agencias en derecho en procesos como el que nos ocupa, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 Numeral 4 Literal a, por lo que se fijará en la suma de \$ 566.145, correspondiente al 5% de la suma solicitada, que la parte demandante deberá cancelar a la parte demandada.

De igual forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares precisando que revisado el proceso a la fecha del fallo no se encuentra embargo de crédito ni de remanente o de bienes proveniente de autoridad alguna.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, en consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra de los demandados.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandada en la suma de \$ 566.145.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627baa51103d663b110ef98017f14f153824101602c55be64cec068b7fb3a152**

Documento generado en 27/03/2023 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-0035400

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: JAIME PALENCIA RODRIGUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. con el fin, que sea allegado al despacho desprendible de nómina del demandado para poder establecer así el ingreso salarial actual. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, marzo 27 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente la parte demandante, presenta escrito solicitando requerir al pagador de FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Con el fin de que se haga EFECTIVA la medida cautelar dentro del proceso como quiera que el demandante sostiene que el ejecutado devenga más de un salario mínimo legal vigente, y así mismo aduce que no se ha efectuado la medida de conformidad a lo ordenado por este despacho judicial por razones ajenas a su ingreso salarial, en consecuencia es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1. Requiérase de manera urgente al pagador de FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., al correo electrónico gerencia@frigorificosantacruz.com a fin que allegue en el término de la distancia desprendible del historial de los pago de nómina del señor JAIME PALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.467.686.
2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

G.H.H.

RAD. 08433-40-89-003-2019-0035400

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: JAIME PALENCIA RODRIGUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec496561aeebeb868eefdfa0a2b87d0e17ffc53cdc8b16eeb3ee3a7d82ca92c5**

Documento generado en 27/03/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R AD.08433-4089-003-2020-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

DEMANDADO: BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que informe los motivos de porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho con relación al embargo del salario del demandado BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.350.206. Al despacho para lo que estima proveer. Malambo, marzo 27 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD para que informe los motivos de porque no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 0076 de fecha 19 de enero de 2021 y reiterado mediante oficio No. 1122 de fecha 30 de Septiembre de 2022, con relación al embargo del salario de la demandada BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.350.206.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1. Requierase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD para que informe los motivos por los cuales no ha seguido efectuando los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 19 de enero de 2021 y comunicado a través del Oficio No. 0076 y reiterado mediante oficio No. 1122 de fecha 30 de Septiembre de 2022, con relación al embargo del salario de la demandada BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.350.206. oficiése Apoderado/interesado: aconde@asesoriasjuridicasjj.com secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co
2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios

R AD.08433-4089-003-2020-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

DEMANDADO: BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**

G.H.H.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9207803f26c8a725dc8fc991a567c6fb1d0384d8975f859098ce8424f3c82e8**

Documento generado en 27/03/2023 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00287-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: THOMAS GALINDO DE ALBA, JUAN ALBERTO CASTRO GONZALEZ Y MARYURIS PAOLA MADERA ORTIZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 27 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la CC. No. 8.163.046 y T.P No. 157745 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6adcf8c6b2222687644a49b54170fa1a3f42787672b07dd4b5585fd1c62e4f2**

Documento generado en 27/03/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2023-00060-00
ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO PRESIDENTE CNP MALAMBO
ACCIONADO: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN –

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

Malambo, marzo 27 de 2023.
La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.- NOTIFIQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
atlantico@defensoria.gov.co

cnpmalambo@hotmail.com
gulazaba@gmail.com
yairsar@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc87acec46eba510e0cab48b08d62b32c00fc16db898aa9c84f2ceccfd097a9**

Documento generado en 27/03/2023 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>